

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

JUNTA
**SUPERIOR DE GOBIERNO
DE MADRID.**

La Junta Superior Revolucionaria, Considerando que la forma de Gobierno es una de las cuestiones mas trascendentales en la organizacion del Estado, y que tanto mas respetada y sólida es, cuanto mas legítima espresion de la voluntad nacional:

Considerando que la decision de la forma de Gobierno debe ser ampliamente discutida para que pueda acordarse con perfecto conocimiento; y que un plebiscito, sin ser precedido de madura deliberacion, es mas la espresion de la voluntad inconsciente del pueblo que de la voluntad racional de la Nacion, verdadera fuente de la soberanía:

Considerando que de sujetarse esta decision á un plebiscito, sin que los electores hayan podido ilustrar competentemente su juicio, mediante repetidas discusiones públicas y por medio de la imprenta, no llegaría á ser la genuina y consciente espresion de la soberanía nacional:

Considerando que por las circunstancias especiales que han precedido á la revolucion, no ha podido nuestro pueblo llegar á formar clara conciencia sobre la forma de Gobierno mas justa y conveniente para el país, ni juicio exacto de las personas que puedan proponerse para ocupar el primer puesto del Estado;

Y considerando que tanto como importa apresurar la reunion de las Cortes Constituyentes, á fin de salir de un periodo de interinidad peligrosa para la revolucion misma y perjudicial á los altos intereses de la patria, tanto ó mas interesa que el sufragio sea *consciente para ser libre*, cosa imposible si en un breve plazo hubieran de decidir directamente los ciudadanos sobre la forma de gobierno y sobre la designacion del Jefe del Estado, dejándose llevar de irreflexivas simpatías, ú obediendo á presion estraña, mas que inspirándose en propio y recto juicio:

La Junta Superior Revolucionaria de Madrid propone al Gobierno Provisional se sirva declarar: Que corresponde *únicamente* á la delibera-

cion de las Cortes Constituyentes— en conformidad con lo ofrecido á la Nacion en el manifiesto de Cádiz, proclamado por todas las provincias —la cuestion fundamental de la forma de Gobierno, sin que se entienda que por esto se intente, siquiera, menoscabar el derecho que todo español tiene, cualesquiera que sean las funciones públicas que ejerza, para emitir su opinion, ó significar sus simpatías individuales, *eventas de todo carácter oficial.*

Madrid 17 de Octubre de 1868.— Joaquín Aguirre, Presidente.—Marqués de la Vega de Armijo.—José Olózaga.—Carlos Massa Sanguinetti.—Pedro Martínez Luna.—Eduardo Chao.—Nicolás María Rivero.—Juan Fernandez Albert.—Marqués de Perates.—Nicolás Salmeron.—Carlos Rubio.—Manuel Becerra.—José Simon.—Juan Antonio Gonzalez.—Vicente Rodriguez.—Gregorio de las Pozas.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Baltasar Mata.—Francisco García Lopez.—Manuel Cantero.—Telesforo Montejo, Secretario.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 20 de Julio último, que organizó la plantilla del personal de este Ministerio.

Art. 2.º Se restablece la organizacion dada á esta Secretaría por decreto de 9 de Agosto de 1854.

Art. 3.º La economía de *noventa mil escudos*, que próximamente resulta de diferencia, se aplicará en beneficio del Tesoro público.

Art. 4.º En su consecuencia, la plantilla del personal de este Minis-

terio constará, además del Ministro Jefe,

- De un Subsecretario;
- De tres Directores generales;
- De un Ordenador general de Pagos;
- De cuatro Oficiales primeros;
- De cuatro idem segundos;
- De cuatro idem terceros;
- De cuatro idem cuartos;
- De tres Oficiales auxiliares mayores;

De cinco Auxiliares de la clase de primeros;

- De cinco idem de la de segundos;
- De diez de la de terceros;
- De veinte de la de cuartos;
- De un Escribiente mayor;
- De cinco Escribientes primeros;
- De cinco idem segundos;
- De cinco terceros;
- Y de cinco cuartos.

Art. 5.º La plantilla del Archivo, que conservará su carácter especial, constará:

- De un Archivero;
- De un Oficial primero;
- De otro segundo,
- Y de dos terceros.

Art. 6.º La cantidad destinada para escribientes, porteros y ordenanzas, no excederá de la consignada en el presupuesto de 1854.

Art. 7.º El presente arreglo se entenderá como provisional hasta que la aplicacion práctica demuestre las disminuciones que puedan hacerse en su cifra para aliviar las cargas del Tesoro.

Art. 8.º La Direccion general de Telégrafos propondrá en un término perentorio una nueva plantilla para la organizacion de este ramo especial, que no forma parte de la que se restablece, procurando la mayor economía en sus gastos, sin perjudicar el buen servicio del público y del Estado.

Madrid 17 de Octubre de 1868 — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: Enterado el Gobierno Provisional de la consulta de esa Direccion, relativa á la influencia que en el servicio de venta de bienes na-

cionales han ejercido los sucesos políticos recientes desde que se inició en Cádiz la revolucion, y teniendo en cuenta que los mismos sucesos impidieron que se celebraran las subastas con la regularidad y concurrencia debidas, y que si se aprobaran unos remates en los que no hubo verdadera licitacion, podría el Estado experimentar considerables perjuicios, se ha revidado resolver:

1.º Que todas las subastas anunciadas de fincas y censos de mayor y de menor cuantía que se hayan verificado y que debian celebrarse desde el dia 18 de setiembre próximo pasado hasta el 31 del corriente mes, ambos inclusivos, queden sin efecto y se anuncien de nuevo, comunicándose para ello las órdenes correspondientes á los respectivos Gobernadores de provincia.

Y 2.º Que los remates suspendidos por acuerdos especiales de las Juntas revolucionarias continúen en suspenso, dándose cuenta por los Gobernadores á esa Direccion general de las razones en que se apoyaron las Juntas para acordar la suspension, á fin de que en su vista se resuelva definitivamente lo que en justicia correspondiera.

Lo que de orden del Gobierno Provisional digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1868.—Figuerola.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

El Estado, en virtud del dominio eminente que ha conservado siempre sobre los bienes que han formado hasta aquí el patrimonio de la corona de España, se ha incautado de ellos, nombrándose al efecto, por el Gobierno Provisional, el Consejo que ha de proveer á su conservacion, custodia y administracion. Este Consejo ha menester, sin embargo, para llenar bien su cometido, el auxilio de cuantos están interesados en que gran parte de las propiedades mencionadas sirva para hacer frente á

los apuros del Tesoro, aumentando los recursos de la desamortizacion.

Innecesario debiera ser, por tanto, recomendar á las Juntas que en los primeros momentos han adoptado medidas que las circunstancias esplican, la conveniencia de ayudar á los Administradores de los Sitios á que entren desde luego en el desempeño de sus funciones y allanen cualquier obstáculo que se oponga á la ejecucion de las instrucciones que han de cumplir.

La conservacion actual de estos bienes es hoy de interés nacional, puesto que el producto de los destinados á la enajenacion ha de redundar en beneficio de todos.

Cuidar de que los gastos de conservacion se rednzcan extraordinariamente, de que se administren con acrisolada pureza fincas tan pingües como saneadas, de que la venta de las que han de desamortizarse se verifique en breve plazo, es deber que el Consejo nombrado al efecto sabrá cumplir; pero obligacion al mismo tiempo es de toda autoridad constituida, y especialmente de V. S., inculcar la idea del interés comun en conservar intacto el conjunto de riquezas que pertenece á la Nacion, y aumentarle, si posible fuera, con el descubrimiento de tantas fincas procedentes del mismo origen, y detentadas, á pesar de esto, á merced de una administracion tan indolente como poco directa en la inversion de sus mermados productos.

Confio, pues, en que V. S., penetrado del objeto que han de satisfacer los espresados bienes, procurará, por cuantos medios estén á su alcance, contribuir á que el Consejo de conservacion, custodia y administracion llene el patriótico fin que le ha sido encomendado.

Madrid 17 de Octubre de 1868.—Laureano Figuerola.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del dia 17.)

JUNTA DE GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En 21 de Junio de 1862 la Diputacion de esta provincia y el Ayuntamiento de esta capital, representados respectivamente por individuos de su seno comisionados ad hoc, otorgaron escritura pública, donando intervivos varias fincas situadas en el barrio de Miranda á doña Isabel de Borbon y Borbon, á la sazón reina de España, á quien transmitieron el dominio de ellas para sí, sus hijos y sucesores *usque ad perpetuam*. La donacion se otorgó con el fin de que la donataria pudiese edificar sobre el suelo donado una residencia para ocuparla en las épocas determinadas del año en que la corte abandonaba la suya habitual de la capital del reino, y partia del supuesto de que doña Isabel de Borbon y Borbon habia contribuido eficazmente á la felicidad de los españoles, y las simpatías que los habitantes de la provincia le habian manifestado en su viaje del año anterior 1861 exigian que pasasen á la posteridad como un recuerdo de su visita á esta ciudad.

Habiéndose propuesto por dos individuos de esta Junta se anule dicha donacion, habiéndose discutido la proposicion, vistos los antecedentes,

Y considerando que la donacion fué hecha prescindiendo de los requisitos que las leyes entonces vigentes exigian para la validacion de actos de esta índole consumados por corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que aunque aceptada implícitamente por la donataria, no fué insinuada judicialmente para que por medio de este acto necesario viniese á adquirir la validez y firmeza exigidas por la legislacion patria:

Considerando que la donataria no amplió la condicion á que se hallaba ligada la donacion construyendo la residencia temporal á que se dedicaban las fincas:

Considerando que doña Isabel de Borbon y Borbon, iejos de labrar la felicidad de los españoles, tiene en la historia de su reinado pruebas evidentes de haber sido uno de los potentados cuya memoria lleva la execracion de la Nacion actualmente y será un recuerdo funesto para las edades futuras:

Considerando que entre las causas que anulan las donaciones *intervivos*, es una la ingratitud del donatario, y la de doña Isabel de Borbon y Borbon es tan evidente, que ha servido como una de las causas eficientes del unánime alzamiento nacional, cuya victoria es la sentencia inapelable que ha fallado acerca del reinado de la doña Isabel de Borbon y Borbon; la Junta, tambien por unanimidad, ha decretado y decreta:

Artículo 1.º Se declara nula, de ningun valor ni efecto la donacion que á su favor hicieron en veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y dos la Diputacion provincial y Ayuntamiento de Santander.

Art. 2.º Las fincas, objeto de dicha donacion, se devuelven á las dos indicadas corporaciones en la proporcion en que cada una de ellas satisfizo el precio de su adquisicion.

Art. 3.º Una comision mista, compuesta de los individuos de las mismas corporaciones, procederá á su inmediata incautacion y á la de las rentas y productos, si algunos existiesen, intimando al Administrador de ellas la rendicion de cuentas. Publíquese y ejecútese.

Dado en la ciudad de Santander á 15 de Octubre de 1868.—El residente, Francisco Javier Chacon.—El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova. Joaquin Sanchez Andrade.—Antonio Solar.—José María Olarán.—Antonio Félix García.—Marcos Oria.—Fernando Calderon de la Barca.—Javier G. de Riancho.—Benito Somellera.—Francisco Junco.—Genaro Sierra.—El Vocal Secretario, Ambrosio José Cagigas.

En el deber esta Junta de llenar el vacío que dejaba la disolucion de la Diputacion provincial, cuya medida adoptó hace dias, y cumpliendo á la

vez con lo dispuesto por el Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, acordó en sesion de este dia nombrar para tan importantes como delicados cargos de Diputados provinciales á

D. Antonio Félix García y D. Pedro de la Cárcova Gomez, por Santander.

D. Manuel Sanchez Portilla, por Cabuérniga.

D. Genaro Sierra, por Torrelavega. D. Manuel Oria, por Reinosa.

D. Francisco G. Riancho, por Villacarriedo.

D. Manuel Abascal, por Ramales.

D. Ambrosio José Cagigas, por Entrambasaguas.

D. Melchor Estéban Cabezon, por Laredo.

D. Miguel Fernandez Campillo, por Potes.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Santander 20 de Octubre de 1868.—El Presidente, Francisco Javier Chacon.—P. A. de la J., Ambrosio José Cagigas, Vocal Secretario.

Esta Junta de Gobierno en sesion de este dia ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de toda la pena principal y sus accesorias á los reos de contrabando y defraudacion que se hallen sufriendo penas ó cuyas causas se hallen ya falladas.

Art. 2.º Se concede indulto tambien de toda la pena principal y sus accesorias á los reos de desacato, desobediencia y atentado á la Autoridad ó sus agentes que se hallen sufriendola ó cuyas causas estén ya ejecutoriamente falladas, siempre que los citados delitos no se hayan cometido con ocasion de robo, hurto, estafa, homicidio y lesiones.

Art. 3.º Los Jueces y Tribunales sobreseerán en todas las causas comprendidas en los anteriores artículos.

Art. 4. Se concede igualmente indulto de la prision correccional por via de sustitucion y apremio á todos los reos que la estén sufriendo, pero únicamente en lo respectivo á las responsabilidades comprendidas en los números dos y cuatro del artículo 48 del Código penal.

Y la Junta lo hace saber al público, y especialmente á los Jueces y Tribunales de justicia de esta provincia y Comandante del correccional de la plaza de Santoña, para que tenga cumplido efecto el indulto objeto de los artículos insertos, remitiendo á esta Junta las relaciones de los comprendidos en esta gracia con el fin de llenarse las formalidades establecidas en la ejecucion de todo indulto.

Santander y Octubre 19 de 1868.—El Presidente, Francisco Javier Chacon.—El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova.—Joaquin Sanchez Andrade.—Antonio García Solar.—José María Olarán.—Antonio Félix García.—Marcos Oria.—Fernando Calderon de la Barca.—Javier G. de

Riancho.—Genaro Sierra.—Benito Somellera.—Francisco Junco.—P. A. de la J., Ambrosio José Cagigas, Vocal Secretario.

Esta Junta no ha nombrado representante en Madrid.

Lo que he determinado publicar en virtud de lo que equivocadamente consignan varios diarios políticos de aquella capital.

Santander Octubre 19 de 1868.—El Presidente, Francisco Javier Chacon.

Esta Junta escitada por lo injusto y odioso del impuesto hipotecario sobre las mejoras y herencias entre descendientes ó ascendientes, ha acordado:

Artículo único. Se declara abolido el derecho ó contribucion hipotecaria impuesta por la ley de presupuestos del presente año económico, sobre las mejoras y herencias entre ascendientes y descendientes, lo sea por línea recta.

Dado en Santander á 20 de Octubre de 1868.—El Presidente, Francisco Javier Chacon.—El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova.—Antonio F. García.—Joaquin Sanchez Andrade.—Antonio García Solar.—José María Olarán.—Marcos Oria.—Fernando Calderon de la Barca.—Javier G. de Riancho.—Genaro Sierra.—Francisco Junco.—Benito Somellera.—P. A. de la J., Ambrosio José Cagigas.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

CIRCULAR.

Cumpliendo con lo que prescribe la Real orden de 8 de Mayo de 1861, se procederá el dia 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en esta Junta de Gobierno, bajo mi presidencia y con asistencia de una comision de la misma ó la que se designare posteriormente si no se encontrase disuelta la Diputacion, al sorteo de 18 acciones de carreteras provinciales de Santander, que deben ser amortizadas en el primer semestre del actual año económico.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se hace notorio por medio de este periódico.

Santander 14 de Octubre de 1868.—El Presidente de la Junta. Francisco Javier Chacon.

RECTIFICACION.—El número de acciones que se puso en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del sábado último fué el de 19, debiendo ser el de 18; y con objeto de salvar dicho error se reproduce hoy el mismo anuncio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subsidio.

CIRCULAR NÚMERO 12.

Suprimida en toda la Península é

islas adyacentes la contribucion de consumos por decreto del Gobierno Provisional, fecha 12 del que rige, han quedado virtualmente rescindidos los contratos que existian entre los municipios y los rematantes de las especies de consumo. En consecuencia, no pueden estos continuar satisfaciendo al Tesoro público el medio por ciento y sexta parte del valor total del importe de sus arriendos por contribucion industrial como tales rematantes, y á su instancia los señores Alcaldes de esta provincia se hallan en el caso de formar las tres relaciones de baja de los que por tal concepto figuren inscritos en la matrícula de sus respectivas localidades, consignando en ellas las tres cuartas partes de las cantidades que tengan asignadas en dichos documentos, correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del actual año económico.

Es por lo tanto preciso que tan luego como los citados rematantes presenten á los señores Alcaldes sus declaraciones de baja, procedan estos á la formacion de las referidas relaciones y las remitan á esta oficina, acompañando la declaracion de los interesados.

Como en virtud de la abolicion del referido impuesto está declarada la libre venta de las especies de consumo y no existen ya trabas ni obstáculos al ejercicio de ciertas industrias, espera fundadamente esta Administracion que la contribucion de subsidio adquirirá con tal motivo natural y lógico incremento, ya por el aumento de nuevos industriales, ya porque los existentes ensanchen el círculo de sus operaciones; pero como sin una gestion activa é ilustrada por parte de las autoridades locales resultaria ilusoria la esperanza que abriga esta dependencia, cumple un deber interesando encarecidamente á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia que redoblen hoy mas que nunca su celo y energía en pro de los intereses del Tesoro, no consintiendo por nada ni por nadie que se cometan abusos y ocultaciones de ningun género, denunciando á cuantos por cualquier medio procuren defraudar los recursos con que aquel cuenta para cubrir sus sagradas atenciones, con grave perjuicio tambien de los intereses particulares.

Debe, pues, considerarse en las actuales circunstancias no solo un acto de justicia y equidad, sino de verdadero patriotismo el que los señores Alcaldes intenten por cuantos medios estén á su alcance que contribuyan á levantar las cargas del Estado todos los que vengan obligados á ello por el ejercicio de sus respectivas industrias, y no duda esta Administracion que dichos funcionarios darán una prueba del recto espíritu que les anima coadyuvando con empeño y eficacia al fin apetecido.

Santander 20 de Octubre de 1868.
—Manuel G. Granda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

ARTICULO 33 DE LAS ORDENANZAS

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero y América

Corbeta Paquete de Cantabria, de la Habana y Matanzas, con aguardiente, azúcar y otros efectos; presentó el manifiesto á la una de la tarde de hoy.

Vapor Ter; de Liverpool, con trigo; presentado el manifiesto á las 10 de hoy.

Vapor inglés Orion, de Swansea, con carbon; presentado el manifiesto á las 10.

Santander 19 de Octubre de 1868.

—J. Menendez Barzanallana.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL DE TORRELAVEGA.

Desde el dia 13 del actual se halla abierta en la Casa Consistorial de esta villa la estacion telegráfica para el servicio de la correspondencia oficial y privada.

Torrelavega 17 de Octubre de 1868.

—El primer Vicepresidente de la Junta revolucionaria, Alfonso Manso.

JUNTA

REVOLUCIONARIA DE REINOSA.

Continúa la suscripcion abierta por esta Junta para socorrer a las familias de los paisanos muertos y heridos en la ciudad de Santander el dia 24 de Setiembre último.

	Rs.	Cs.
Suma anterior	415	
D. Tomás Robles	4	
Francisco Macho Morante	4	
Juan Echeandía y Alay	40	
Jorge de la Mora	10	
Doña Angela Gutierrez del Olmo	10	
D. Miguel Lopez	1	
Pedro Fernandez Gonzalez	1	
Pablo Canduela	1	
Eugenio Solache	10	
Doña Inés Merino de la Mora	4	
D. Toribio Gonzalez	20	
José María Vitoa	8	
Claudio Toca	10	
Lope Valle	2	
Eustasio Olavarría	8	
Doña María de la Puente	1	
D. Francisco Villalobos	4	
Cárlos de Hoyos Gonzalez	3	
Rafael Obeso	2	
Antolin Salas	2	
Miguel Huerta	2	
José Hazas Peña	10	
Gumersindo Perez	4	
Manuel Aguiñiga	10	
Facundo Garcia de los Rios	20	
Antonio Linares	20	
Julian Treceño	20	
Francisco Sanchez Amorós	10	
Casimiro San Jurjo	40	
Servando Peña	4	
Rafael Gonzalez Peña	10	
Félix Rodriguez Regules	4	
Félix Novoa	10	

D. Julian Carral	4
Santiago Perez	8
Evaristo Zaldívar	2
Alejandro Palacios	2
Manuel Escalada	2
José Martinez	4
Fernando Sepúlveda	4
Santos Manjarrés	4
Manuel Valiente	4
Braulio Galan	10
Félix Calderon	2
Eusebio Oliver	2
Domingo Saiz	4
Julian Mantilla	1
Gregorio Rodriguez de los Rios	12
Pio Santa María	4
Joaquin Alvarez	6
Leandro Quintana	8
José Garcia del Barrio	4
Raimundo Gil y Gil	4
Marcelino Gutierrez de la Torre	4
Florencio Lopez	2
Bernardo Escudero	8
Sebastian Ruiz Carriedo	2
Felipe Diez de Celis	20
Roque de Irun	4
Claudio Cabanzon	8
Bernardo Diaz Bustamante	2
Epifanio Garcia Fernandez	1
Isidoro Garcia Lantaron	50
Venancio Garcia Fernandez	50
Francisco Diaz de Celis	4
Juan Fernandez Gutierrez	2
Félix Garcia de los Rios	4
Marcial Polo	10
César Mazorra	4
Juan J. Diez	20
Ramon Gutierrez Olmo	20
José Macho Quevedo	40
José de Quevedo	8
Severino Martinez Conde	4
Nicolás Pelaez	4
Adolfo Peña Alonso	1
Emilio Peña Alonso	1
Doña Juana Araluce	1
D. Aurelio Peña Alonso	1
Alejandro Lopez	4
Dos hermanos	10
D. Francisco Varona Alpanseque	10
Pedro Gutierrez y Gutierrez	2
Pablo Gutierrez	4
Total	1 019

Reinosa 16 de Octubre de 1868.—
V.º B.º—R. Calderon.—Félix Rodriguez, Secretario.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Aguirre, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo de oficio con motivo de haberse disparado un revolver la madrugada del veinticinco de Mayo último, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, y seguirá su curso el procedimiento.

Dado y firmado en Santander á 9 de Octubre de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S.º, Urbano de Agüero.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los hermanos Pedro y Felipe (a) Santoña, de edad como de diez y seis y doce años y estatura proporcional á la misma, dedicados á conducir equipajes de viajeros en esta estacion y á pedir limosna hasta Enero último en que se han ausentado de esta ciudad, ignorándose su paradero, para que se presenten en esta cárcel dentro de nueve dias á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue y á otros cuatro chicos mas, sobre hurto de lamparillas, parándoles de lo contrario los perjuicios consiguientes.

Dado y firmado en Santander á 9 de Octubre de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.º, Tomás Diez Quintero.

Don José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado por el Procurador D. Gabriel José de Hoyos en nombre de D. Manuel Guerra y Guerra, vecino de Carranceja, en el Ayuntamiento de Reocin, se ha presentado demanda sobre que se le oiga en concepto de pobre para litigar con don Justo Ruiz de Quevedo, vecino que ha sido de Arenas, y hoy de ignorado paradero; en cuya vista he dictado el auto que dice así:—Presentado con los documentos que menciona y á fin de sustanciar la pobreza ante todo, se comunica traslado por seis dias á D. Justo Ruiz de Quevedo, al cual se cite y emplaze por edicto que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia por su ignorado paradero. Juzgado de primera instancia de Torrelavega cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Doy fé. —José Celestino de la Cuesta.—Ante mí, Manuel M. Conde.—Y para que llegue á noticia del Ruiz de Quevedo, quien dentro del término referido comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado pendiente por medio de Procurador y Abogado, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar, se espide el presente en Torrelavega á 8 de Octubre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Por S. M., Manuel M. Conde.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. enanto bajo.

